



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 066-2026

RECURRENTE: D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones N°. 022-2026 del 10 de abril de 2026, emitido por el Órgano Judicial, mediante el cual se adjudicó el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA

Resolución No. 068-2026-Pleno/TACP de 14 de mayo de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 23 de marzo de 2026, el Órgano Judicial (en adelante, la entidad licitante o la licitante), publicó el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410, celebrado bajo la modalidad de compra menor, para el “**SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRÁFICO**”.

El precio de referencia de ese acto público se estableció en cuarenta y seis mil ochocientos cincuenta balboas (B/. 46,850.00), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 30 de marzo de 2026, hasta las 9:00 a.m.

De la revisión del acta de apertura de propuestas de 30 de marzo de 2026, se colige que, el citado procedimiento, contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)	B/. 23,725.11
CMi CONSTRUCTION CORP	B/. 28,098.20
T & A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S. A.	B/. 32,324.70
EBH CONSULTING & SERVICES, S. A.	B/. 35,125.96



GO FACTORY, S. A.	B/. 37,557.00
GB ARQUITECTOS, S. A.	B/. 39,975.20
CP CONSTRUCTION, S. A. (CALEP. S.A.)	B/. 41,858.40

El 1 de abril de 2026, el Órgano Judicial publicó el informe de subsanación en donde se constató que el proponente **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, subsanó su paz y salvo de renta de la Dirección General de Ingresos.

Luego de esto, en el sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra” (en adelante, el sistema electrónico “PanamaCompra”), se publicó el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas de 13 de abril de 2026, en donde se recomendó que el acto público fuera adjudicado al proponente **EBH CONSULTING & SERVICES, S. A.**, quien ofertó la cuarta propuesta con el precio más bajo.

Por lo anterior, la licitante, expidió el Cuadro de Cotizaciones N°. 022-2026 del 10 de abril de 2026, que resolvió adjudicarle el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410, a la proponente indicada en el párrafo anterior.

En contra de dicho acto, el proponente **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)** (en adelante, el recurrente o la parte actora), el 22 de abril de 2026, interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicada en el sistema electrónico “PanamaCompra”.

Por lo anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, se admitió dicho recurso, mediante la Resolución No. 046-2026/TACP de 23 de abril de 2026 (Admisión), publicada en dicho sistema electrónico.

Del recurso presentado se dio traslado a la entidad, a fin de que rindiera un informe de conducta, el cual fue publicado el 30 de abril de 2026, en el sistema electrónico “PanamaCompra”.

A continuación, se explicitan los argumentos y las pretensiones esbozadas por la parte actora en su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito, la apoderada legal de **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, solicita que el Tribunal revoque lo actuado por el Órgano Judicial, y restablezca el derecho vulnerado a su poderdante, adjudicándole el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410.

En lo medular, la parte actora, fundamenta esa pretensión en los siguientes hechos y argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto, señala que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta, al indicar que incumplió el punto N°. 1 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.



2. Al respecto, refiere que la entidad expuso que incumplió ese requisito, porque *“no ‘subió el documento compuesto complejo; en este caso no subió la cédula del representante legal’”*¹.

Sin embargo, para la recurrente, esa valoración no se ajusta a la realidad documental contenida en el expediente electrónico, porque la copia de la cédula del representante legal de la empresa **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, sí fue aportada dentro del *“apartado denominado **Poder de Representación en el Acto**”*². (Lo resaltado es de la recurrente).

3. Por lo anterior, considera que su propuesta debió *“ser apreciada de forma integral, considerando la totalidad de los documentos efectivamente presentados [...] y no mediante una interpretación fragmentada o restrictiva basada exclusivamente en la ubicación electrónica de un archivo dentro de la plataforma”*³.
4. Asimismo, sostiene que en el acta de apertura de propuesta, la entidad, dejó consignado como incidencia que no presentó la cédula de la persona que ejerce su representación legal, y que, al advertir dicha aseveración, el 31 de marzo de 2026, remitió una *“nota de aclaración, dentro del término de subsanaciones y visible en el portal [...] mediante la cual explicó que la copia de cédula del representante legal sí había sido incorporada dentro de la propuesta presentada, habiéndose cargada independiente al documento de Registro Público, específicamente en el apartado correspondiente a **Poder de Representación en el Acto**, formando ambos documentos parte integrante de la oferta presentada”*⁴. (Lo resaltado es de la recurrente).
5. Por lo anterior, manifiesta que la actuación de la entidad infringe los artículos 21 y 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales señalan que las entidades licitantes deben obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público⁵, y que los sujetos de los procedimientos de selección deben hacer prevalecer el cumplimiento de los fines de la contratación sobre aquellos formalismos que no incidan en su validez ni determinen aspectos importantes para la decisión final⁶.

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, el Órgano Judicial, rindió el informe de conducta solicitado, el cual fue publicado en tiempo oportuno, en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 30 de abril de 2026.

En el mismo, rechaza lo afirmado por la recurrente en el hecho primero de su escrito, porque esta, manifestó que el acto público era **“PARA SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRAFICO”** (sic); siendo que el mismo, de acuerdo con la entidad, es para el **“SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRÁFICO EN BORDILLOS, SEÑALIZACIÓN DE CALLES Y ESTACIONAMIENTO DE LA CIUDAD JUDICIAL DE COCLE”**⁷.

¹ Véase la foja N°. 021 del expediente jurídico.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Op. Cit., foja N°. 024.

⁶ Op. Cit., foja N°. 022-023.

⁷ Op. Cit., foja N°. 050.



Por otro lado, confirma la veracidad de lo indicado por la recurrente desde el hecho segundo al décimo de su escrito, concluyendo lo siguiente: *“está demostrado que al momento del análisis de los documentos y la información técnica presentada para el Procedimiento de Selección de Contratista por Contratación Menor referido, fueron hechas las verificaciones correspondientes, que permitieron al Órgano Judicial emitir el Cuadro de Cotización correspondiente, cumpliéndose con el mínimo de formalidades exigidas en el Pliego de Cargos y actuando con apego al Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contrataciones Públicas, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020”*⁸.

IV. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Como se observa en el Informe de Trámite de 04 de mayo de 2026, emitido por la Secretaría Impugnación del Tribunal, debidamente publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, se deja constancia que, en el presente proceso, no hubo alegaciones de terceros⁹.

V. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Después de resumir los argumentos y las pretensiones del recurrente, le corresponde al Tribunal admitir e inadmitir las pruebas presentadas, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, de aplicación supletoria en el presente caso, a la luz del artículo 4 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

De la lectura del recurso de impugnación, se colige que la apoderada legal de **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, aportó, como pruebas, las siguientes:

V. PRUEBAS:

Aportamos los siguientes documentos:

1. Poder Especial otorgado a **BEATRIZ LORENA ROMERO ALFARO** ✓
2. Fianza de Impugnación No. 04-09-68487-0 por B/. 4,685.00 emitida por ALIADO SEGUROS ✓
3. Certificado de Registro Público de **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP** ✓
4. Copia de la cédula del Representante Legal ✓

6

5. Impresión del CUADRO DE COTIZACIONES No. 22 de 13 de abril de 2016, **DENTRO DE LA CONTRATACIÓN MENOR No. No. 2026-0-30-01-02-CM-004410 PARA SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRAFICO**, publicada en el portal. ✓
6. Nota de Aclaración presentada el 31 de marzo de 2026 por nuestro poderdante por la cual se aclara la ubicación de la cédula de identidad del representante legal en la propuesta presentada. ✓
7. Aducimos como prueba el expediente contentivo del **ACTO PUBLICO DE LA CONTRATACIÓN MENOR No. No. 2026-0-30-01-02-CM-004410 PARA SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRAFICO**

a. Admisión

Luego de la valoración correspondiente, consideramos que las pruebas enunciadas en los puntos N°. 6 y 7 de la sección de pruebas, deben ser admitidas por el Tribunal, pues son pertinentes y conducentes para demostrar los hechos y argumentos esbozados.

⁸ Ídem.

⁹ Op. Cit., foja N°. 057.



Al respecto, valga recordar que para que una prueba sea pertinente, la misma debe *“guarda[r] relación armónica con el tema del proceso”*¹⁰.

En otros términos, conforme al principio de la pertinencia, debe existir una *“relación lógica o jurídica [...] entre la prueba [presentada] y el hecho a probar”*¹¹. De otra parte, la conducencia de la prueba dice relación con *“la idoneidad de la misma para demostrar un determinado hecho”*¹², la cual es determinada por la ley, no por el juzgador.

En el caso específico del expediente contentivo del acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410, su admisión responde a que se compadece con el artículo 265 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se indica que, el Tribunal, en tanto que órgano de control, debe utilizar los expedientes electrónicos de los actos públicos de selección de contratista para *“realizar su labor fiscalizadora y emitir las decisiones que le correspondan”*.

De igual forma, es preciso admitir la nota de aclaración presentada el 31 de marzo de 2026, visible a foja N°. 030 del expediente jurídica, pues entre esta y los argumentos propuestos por la recurrente, existe una relación armónica, lógica y jurídica.

b. Inadmisión

De otro lado, los documentos enunciados en los puntos N°. 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección de pruebas, deben ser inadmitidos por el Tribunal, pues no están dirigidos a comprobar hechos o argumentos, sino que se presentaron para atender las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, relacionadas con la interposición de los recursos de impugnación.

En efecto, de la revisión de esos documentos, se colige que buscan atender las disposiciones de esa excerta legal, que consagran los requisitos que deben cumplir los proponentes que desean controvertir los actos de adjudicación, de declaración de deserción o de rechazo de propuestas, adoptados en los actos públicos de selección de contratista.

Tal es el caso del poder especial otorgado a Beatriz Lorena Moreno Alfaro, la Fianza de Impugnación N°. 04-09-68487-0, emitida por Aliado Seguros, S. A., el certificado del Registro Público de la empresa recurrente y la cédula de su representante legal, los cuales no están dirigidas a probar hechos, sino que buscan comprobar la identidad de la parte actora y la de su apoderado legal.

Asimismo, consideramos improcedente la admisión del Cuadro de Cotizaciones N°. 022-2026 del 10 de abril de 2026, pues el mismo, no fue aportado para probar un hecho o argumento, sino que se presentó para atender lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 240 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se exige que los recurrentes identifiquen el acto administrativo que se impugna.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal resolver el fondo de la controversia, conforme a dispuesto en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22

¹⁰ Araúz, Heriberto (2015): *Lecciones de derecho probatorio* (Ciudad de Panamá, Imprenta Articsa).

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.



de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, concordante con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

En este orden, tras analizar los hechos y las pruebas que constan en autos, consideramos que lo procedente es revocar los efectos del Cuadro de Cotizaciones N°. 022-2026 del 10 de abril de 2026, emitido por el Órgano Judicial, y restablecer el derecho vulnerado a la empresa **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, adjudicándole el acto público de marras.

En los párrafos subsiguientes se desarrollarán las razones por las que, el Tribunal, ha llegado a esa conclusión.

a) Análisis de los hechos y argumentos propuestos por el recurrente.

En su escrito, la apoderada legal de la empresa **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, le solicita al Tribunal que revoque lo actuado por el Órgano Judicial, y que restablezca el derecho vulnerado a su poderdante, adjudicándole el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410.

Para ello, plantea una serie de argumentos tendientes a demostrar que, la entidad licitante (Órgano Judicial), incurrió en una errada verificación de su propuesta, al manifestar que incumplió el punto N°. 1 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.

Al respecto, refiere que la entidad expuso en su acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, que incumplió el punto indicado en el párrafo anterior, debido a que *“No correspondió a subir el documento compuesto completo en este caso no subió la cédula del representante legal”*¹³. (Lo subrayado es del Tribunal).

Para una mejor comprensión del tema en estudio, se exhibe el cargo de incumplimiento endilgado a la recurrente, por el personal calificado en el objeto de la contratación, en donde se expuso:

PRC-0035



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN**

**ACTA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
PARA CONTRATACIONES MENORES QUE SUPERAN B/. 10,000.00 Y NO
EXCEDEN DE B/. 50,000.00**

Fecha: **8 de abril 2026**

La Entidad Contratante dentro del Acto Público No. 2026-0-30-01-02-CM-004410 para “**SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRÁFICO (VER TÍTULO COMPLETO EN PLIEGO DE CARGOS)**”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de la verificación de las propuestas:

Según el Acta de Apertura publicada el día Fecha del Acto de Apertura se recibieron las siguientes propuestas:

Nº	Proponente	Oferta
1	YELLOW SERVICES PANAMA	B/. 23,725.11
2	CMI CONSTRUCTION CORP	B/. 28,098.20
3	T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD S.A.	B/. 32,324.70
4	EBH CONSULTING & SERVICES S.A.	B/. 35,125.96
5	GO FACTORY S.A.	B/. 37,557.00
6	GB ARQUITECTOS S.A.	B/. 39,975.20
7	CP CONSTRUCTION S.A.	B/. 41,858.40

¹³ Op. Cit., foja N°. 015.



VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Se procedió a verificar la propuesta del proponente **YELLOW SERVICES PANAMA**, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

Nº	Nombre del documento	Cumple	No Cumple	Observación
1	Certificado de existencia del Proponentes.		X	No correspondió a subir el documento compuesto completo en este caso no subió la cedula del representante legal.

[...]

Debido a que el proponente **YELLOW SERVICES PANAMA**, quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente **CMI CONSTRUCTION CORP**, quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Como se observa, el cargo de incumplimiento endilgado al recurrente está relacionado con la falta de presentación de la cédula de su representante legal, la cual es exigida por el punto N°. 1 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.

No obstante, para el recurrente, esa valoración no se ajusta a la realidad documental de su propuesta electrónica, pues la cédula de su representante legal sí fue aportada dentro del “*apartado denominado **Poder de Representación en el Acto***”¹⁴.

Por lo anterior, considera que la licitante verificó su propuesta “*mediante una interpretación fragmentada o restrictiva*”¹⁵, ya que “*el documento cuya ausencia se invoca [...] no se encontraba omitido, sino simplemente incorporado en una sección distinta dentro de la misma oferta electrónica, manteniendo plena disponibilidad para su revisión y verificación por parte de la Comisión Verificadora*”¹⁶.

Así las cosas, arguye que la actuación de la entidad infringe los artículos 21 y 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los cuales consagran, respectivamente, los **principios de selección objetiva** y de **eficacia**.

Por su parte, la licitante, reconoció en su informe de conducta la veracidad de lo indicado en los hechos segundo al décimo, planteados por la parte actora en su escrito de impugnado, manifestando, a modo de conclusión, que “*al momento del análisis de los documentos y la información técnica presentada para el Procedimiento de Selección de Contratista por Contratación Menor referido, fueron hechas las verificaciones correspondientes, que permitieron al Órgano Judicial emitir el Cuadro de Cotización correspondiente, cumpliéndose con el mínimo de formalidades exigidas en el Pliego de Cargos y actuando con apego al Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contrataciones Públicas, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020*”¹⁷.

Atendiendo lo anterior, el Tribunal se avoca al análisis de los argumentos propuestos por la parte actora, arribando a la conclusión de que le asiste razón cuando sostiene que la entidad incurrió en una errada verificación de su propuesta.

¹⁴ Op. Cit., foja N°. 021.
¹⁵ Ídem.
¹⁶ Ídem.
¹⁷ Op. Cit., foja N°. 050.



Lo anterior, toda vez que la cédula de identidad personal de su representante legal, sí se encuentra dentro su propuesta electrónica, específicamente, dentro del punto N°. 2 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.

Para la resolución del presente caso, consideramos pertinente desarrollar el alcance de los principios mencionados por el recurrente, que, a su criterio, han sido infringidos por la entidad licitante.

Así, en cuanto al primero de ellos (**principio de selección objetiva**), es preciso indicar que, el mismo, está consagrado en el inciso 3 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que dice:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. (...)

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte, el segundo de los principios presuntamente infringidos por la entidad, lo es el **principio de eficacia**, consignado en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establece:

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. (...)

2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo. (Lo subrayado es del Tribunal).

En múltiples ocasiones, este Tribunal, se ha referido a la importancia de ambos principios como mecanismos para garantizar que la selección de los contratistas satisfaga los mejores intereses del Estado.

De esta suerte, en la Resolución N°. 116-2020-Pleno/TACP de 8 de septiembre de 2020 (Decisión), dictaba bajo la ponencia del magistrado Diógenes de La Rosa, el Tribunal, manifestó lo siguiente en cuanto a lo normado en el inciso 3 del artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no sea únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual. (Lo subrayado es del precedente; lo resaltado, del Tribunal).

Adicionalmente, en esa misma resolución, el Tribunal manifestó lo siguiente en torno al **principio de selección objetiva**, consagrado en el artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:



El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, equipos, aviso de operación, especificaciones técnicas, precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la estado (sic), sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo algunos de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por su parte, son bastos los precedentes en los que, el Tribunal, ha discurrido sobre el alcance del **principio de eficacia**, y su estrecha relación con el **principio de informalidad**.

Como ejemplo, se destaca lo dispuesto en la Resolución N°. 078-2022-Pleno/TACP de 16 de mayo de 2022 (Decisión), proferida bajo la ponencia del magistrado Martín Wilson Chen, en donde se expuso:

*En esa misma filosofía de pensamiento de Moreno Catena nos pronunciamos, al sostener que **el exceso rigor en la valoración de las propuestas, lo que genera es un obstáculo que impide la realización de la justicia y en ese sentido se rompe el binomio que la Carta Fundamental ha establecido observar en las contrataciones con el Estado, el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación, toda vez que por un excesivo rigor el Estado perdería una oferta de menor precio, que no solo cumpliría con los requisitos que el pliego de cargos le impone, sino que también provocaría un alivio de las arcas, con la adjudicación al oferente que ha presentado un menor precio [...]**.*

*De manera que, al **descartar la oferta de menor precio por un error baladí, se configura un excesivo formalismo y se aparta del principio de eficacia** que sustenta que "los sujetos del procedimiento de selección de contratista (operador de justicia y proponentes), así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección ni causan indefensión a los interesados. (Lo subrayado es del precedente; lo resaltado, del Tribunal).*

Asimismo, nos permitimos citar lo expuesto por el Tribunal en su Resolución N°. 094-2024-Pleno-TACP de 28 de mayo de 2024 (Decisión), dictada bajo la ponencia del magistrado Luis Mariscal, en donde se refirió al principio de informalidad, bajo los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior, consideramos que el error endilgado al Pacto de Integridad de **BENCO ENTERPRISES, S. A.**, concerniente al establecimiento de un número de resolución distinto al del modelo facilitado en el pliego de cargos, es un defecto de forma que no incide en la validez de su propuesta, ni constituye un aspecto importante para la decisión final. [...]*

Dicho esto, huelga señalar que nuestra Constitución Política reconoce como principio procesal es de la «[s]implificación de los trámites, economía procesal y la ausencia de formalismos».

Algunos publicistas como Sheffer apuntan que, el antiformalismo busca que la administración restrinja al mínimo los requisitos de forma innecesarios que, más que todo, tienden a embotar y aletargar el trámite administrativo.

Además, el citado autor señala que el principio de informalidad debe entenderse, fundamentalmente, a favor del administrado; de suerte que, si un documento no reúne algún requisito no indispensable, su cumplimiento puede ser postergado sin que ello constituya un obstáculo para que el trámite prosiga. (Lo subrayado es del Tribunal).

Los precedentes citados anteriormente, dan cuenta del norte perseguido por este Tribunal Administrativo, desde su creación como ente de control en sede gubernativa, a saber: el de atender el mandato constitucional, relativo a la simplificación de los trámites, en aras de garantizar los derechos e intereses de los

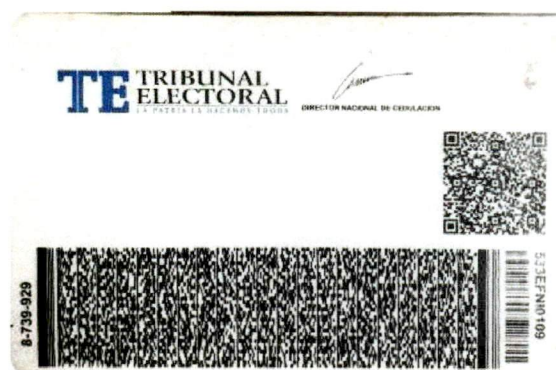


sujetos de la contratación y de promover la adquisición de bienes, obras y servicios, de forma eficiente y eficaz.

Y es que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, en donde se promueve la “[s]implificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos”, es indispensable que las entidades adopten las medidas correspondientes para que sus actuaciones no obstruyan o impidan la satisfacción del interés general, por aspectos intrascendentes.

En el caso que nos ocupa, el cargo de incumplimiento endilgado al proponente **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, está relacionado con la presunta falta de presentación de la cédula de su representante legal, la cual fue exigida en el punto N°. 1 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.

No obstante, si se verifica integralmente su propuesta electrónica, se llega a la conclusión de que, si bien no la aportó como un documento adjunto en el punto N°. 1 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, sí lo hizo dentro del punto N°. 2, concerniente a la presentación del Poder de representación en el acto público de selección de contratista, como puede verse a continuación:



En consecuencia, tanto el Órgano Judicial como su personal calificado, debieron valorar la propuesta de esa empresa como un todo, recordando que los documentos que la integran, al ser presentados mediante el sistema electrónico “PanamaCompra”, producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa, no pudiendo ser retirados, sustituidos ni modificados después de celebrado el acto público (Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, artículo 55), lo que los hace plenamente confiables, transparentes e invariables.

Siendo esto así, debió atender lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el sentido de darle prelación



al cumplimiento de la finalidad del acto de contratación, pues, la descalificación de la propuesta más baja presentada por el ahora recurrente (**D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. [YELLOW SERVICES PANAMA]**), por el monto de veintitrés mil setecientos veinticinco balboas con once centésimos (**B/. 23,725.11**), siendo que la del adjudicatario se presentó por treinta y cinco mil ciento veinticinco balboas con noventa y seis centésimos (**B/. 35,125.96**), constituye un formalismo que no incide en su validez, ni determina un aspecto importante para la decisión final.

Sumado a esto, no se puede soslayar que al Órgano Judicial, como ente encargado de la contratación, le corresponde verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley, antes de adjudicar o declarar desierto los actos públicos que hubiera celebrado (Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, artículo 71).

Así, antes de adjudicar el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410, debió valorar el contenido de la nota S/N de 31 de marzo de 2026, presentada por **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. [YELLOW SERVICES PANAMA]**, dentro del término para la subsanación de su paz y salvo de renta, la cual si bien no pretendía actualizar ese documento, buscaba advertirle sobre la antijuridicidad de la incidencia plasmada en el acta de apertura de propuesta de 30 de marzo de 2026.

Veamos de cerca ambas actuaciones, para mayor abundamiento de las partes:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acto Público No. 2026-0-30-01-02-CM-004410

SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRÁFICO (VER TITULO COMPLETO EN PLIEGO DE CARGO)

Siendo las nueve y un minuto antes meridiano (09:01 a.m.) del día 30 de marzo de 2026, en el Edificio de la Ciudad Judicial, Barriada Miraflores vía el Coco, en la unidad de Compras del Órgano Judicial, se procedió a la apertura de las ofertas presentadas para el Acto Público No. **2026-0-30-01-02-CM-004410**, correspondiente al **"SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRÁFICO (VER TITULO COMPLETO EN PLIEGO DE CARGO)"**

Presidió el acto público Licda. Edilsa Higuera, Directora de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas mediante Acuerdo del Pleno No. 405 del 05 de diciembre 2023, y contó con la participación de las siguientes personas.

[...]

V. Incidencias del Acto Público

- **CMI CONSTRUCTION CORP**
Declaración Jurada de Medidas de Retorsión: No esta notariada (**SUBSANABLES**)
- **YELLOW SERVICES PANAMA**
No presentó la cédula del representante legal en el requisito de Certificado de existencia del Proponentes, siendo este un requisito compuesto (**NO SUBSANABLE**)
- **T&A CONSTRUCCIONES Y ELECTRICIDAD, S.A.**
Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. El documento aportado no corresponde al requisito solicitado.
- **GB ARQUITECTOS, S.A**
Declaración Jurada de Medidas de Retorsión: No esta notariada (**SUBSANABLES**)

[...]

(Lo enmarcado es del Tribunal).



Por su parte, veamos la citada nota S/N de 31 de marzo de 2026, emitida por la empresa **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, dentro del término de subsanación:



D-Altura Holding International Corp
155699728-2-2020 DV 90
Panamá, Bella Vista, Calle 50 PH Global Plaza
6253-7450
<http://www.yellow-services-panama.com>

Panamá, 31 de marzo de 2026

Señores
Departamento compras / Comisión evaluadora
De la Corte Suprema de Justicia
E.S.D

Asunto: **ACLARACIÓN SOBRE REQUISITO (CÉDULA DEL REPRESENTANTE LEGAL)**

Estimados:

Por medio de la presente, nos permitimos realizar una aclaración con respecto al acta de apertura de la licitación 2026-0-30-01-02-CM-004410, donde se señala que la empresa **D-Altura Holding International Corp (Yellow Services)** no presentó la cédula del representante legal.

De manera respetuosa, deseamos indicar que dicho documento sí fue incluido dentro de la propuesta presentada, específicamente en el **requisito No. 2**. El mismo fue cargado de forma independiente al documento de Registro Público, formando parte de la documentación entregada.

2 Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista.

No
subsanable

← Cedula Representan... ←



Agradecemos de antemano su atención a la presente y la consideración de esta aclaración durante la revisión correspondiente.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera.


JORGE LUIS CEDENO JARAMILLO
Representante Legal
Cédula N° 8-739-929
D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL, CORP

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Producto de lo anterior, la entidad licitante, previo a la adjudicación, debió valorar lo expuesto en esa nota y ordenar la corrección del cargo de incumplimiento endilgado a la proponente **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, en el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, con sustento en los incisos 12 y 14 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que establecen:

Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. (...)
12. Si en el procedimiento de selección de contratista, quien convoque, presida los actos respectivos o elabore los contratos, advirtiera o se le advirtiera que se ha pretermitido algún requisito exigido por la ley, sin que contra tal acto se hubiera interpuesto algún recurso por la vía gubernativa, deberá ordenar el cumplimiento del requisito omitido o la corrección de lo actuado. Efectuada la



corrección, la tramitación continuará en la fase subsiguiente a la del acto corregido.

13. (...)

14. La entidad licitante ordenará la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico, de oficio o a petición de parte interesada, si no se hubiera interpuesto recurso por vía gubernativa. Esta potestad saneadora se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15. (Lo subrayado es del Tribunal).

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anterior, no existen razones técnicas ni jurídicas para sostener que la propuesta de **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, incumple alguno de los puntos o requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas, lo procedente es revocar el Cuadro de Cotizaciones N°. 022-2026 del 10 de abril de 2026, emitido por el Órgano Judicial, mediante el cual se adjudicó el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410, y restablecer el derecho vulnerado a la parte actora, en el sentido de adjudicarle ese acto público, por la suma de veintitrés mil setecientos veinticinco balboas con once centésimos (B/. 23,725.11).

Lo anterior, en vista de que, el único cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta de **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, no se ajusta a los **principios de selección objetiva, eficacia y economía**, contemplados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Todo ello, con sustento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que establece:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que indica:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación, el Tribunal, con apego en el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, estima conveniente su devolución, pues la decisión del recurso presentado por la parte actora ha sido favorable a ella. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Cuadro de Cotizaciones N°. 022-2026 del 10 de abril de 2026, emitido por el Órgano Judicial, mediante el cual se adjudicó el acto público N°. 2026-0-30-01-02-CM-004410, concerniente al **“SERVICIO Y SUMINISTRO DE**

PINTURA DE TRÁFICO", por las razones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado a la recurrente **D-ALTURA HOLDING INTERNATIONAL CORP. (YELLOW SERVICES PANAMA)**, en el sentido de adjudicarle el acto público No. 2026-0-30-01-02-CM-004410, concerniente al **"SERVICIO Y SUMINISTRO DE PINTURA DE TRÁFICO"**, por la suma de veintitrés mil setecientos veinticinco balboas con once centésimos (B/.23,725.11), por lo indicado en la parte motiva de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 04-09-68487-0, expedida por Aliado de Seguros, S. A., por un monto total cuatro mil seiscientos ochenta y cinco balboas (B/. 4,685.00), según Diligencia de Consignación N°. 042-2026 de 22 de abril de 2026, visible a foja N°. 031 del expediente jurídico.

CUARTO: DEVOLVER al Órgano Judicial el expediente administrativo físico remitido a este Tribunal, mediante nota N°. 533/S.A./2026 de 29 de abril de 2026, visible a foja N°. 054 del expediente jurídico, el cual consta de cincuenta y siete (57) fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°. 066-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general

Notifíquese y cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.05.14
09:13:57 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

